Presidencia de fecha 21 de octubre de 1975, que prorrogó transitoria y provisionalmente la de 31 de julio de 1972.

La variación experimentada en la composición de la Flota Mercante en los últimos años y la actual situación de los astilleros españoles aconsejan variar las disposiciones legales hasta ahora vigentes, adaptándolas a la actual realidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio y oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La financiación del crédito para la construcción de buques mercantes de casco de acero, mayores de 100 T. R. B. y hasta un máximo de 8.000 T. R. B., se realizará por el Banco de Crédito a la Construcción.

Para los buques mayores de 8.000 T. R. B., la financiación se

basará fundamentalmente en la Banca privada, actuando el crédito oficial como complementario de la misma hasta un 25 por 100 de la financiación correspondiente.

Art. 2.º El importe máximo del crédito se entenderá siempre sobre el valor que al buque se asigne por la Subsecretaría de la Marina Mercante, una vez descontados la cuantía de la prima a la construcción naval y los beneficios de la desgravación fiscal.

Los porcentajes de primas a la construcción naval que se señalan en esta disposición estarán referidos al valor que para éstas se haya fijado el año en que se haya autorizado la construcción del buque.

Art. 3.º Los beneficios que se conceden a los distintos tipos de buques son los siguientes:

	Crédito Porcentaje	Plazo máximo de amortiza- ción en años Porcentaje	Primas a la construcción — Porcentaje	Desgravación fiscal — Porcentaje
 a) Cabrias, grúas flotantes, gánguiles y demás artefactos y auxiliares de puerto, sin propulsión	60	8	50	_
pección submarina	60	8 •	100	<u> </u>
c) Buques tanques para productos derivados del petróleo	. 80	8	100	100
d) Buques de salvamento y embarcaciones de servicios turísticos	80	10	100	100
e) Remolcadores	80	, 8	100	-
terísticas como buque	80	10	100	100
g) Todos los buques no relacionados en apartados anteriores	80	12	100	100

Art. 4.º De los beneficios que concede el artículo anterior, se excluyen los buques tanque para transporte de crudo de petróleo y los OBO y O-O.

Excepcionalmente, y por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá autorizarse la concesión de beneficios a los buques de esta clase cuya construcción estuviera autorizada e iniciada con anterioridad a la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Estos beneficios consistirán en un crédito máximo del 80 por 100, ocho años de plazo máximo de amortización, 100 por 100 de primas a la construcción y 100 por 100 de desgravación fiscal.

Art. 5.º Los armadores que construyan buques con crédito naval podrán solicitar un crédito para la adquisición de elementos indispensables para la explotación de estos buques, tales como contenedores y remolques. Este crédito será de hasta el 80 por 100 de su valor, amortizable en un plazo máximo de siete años.

La Subsecretaría de la Marina Mercante juzgará la necesidad de estos elementos y autorizará, en su caso, la petición del Crédito.

Art. 6.º Podrá autorizarse la financiación del crédito por el Banco de Crédito a la Construcción a las Corporaciones de Prácticos de Puerto para la construcción de embarcaciones para su servicio, sea cual sea su tonelaje y el material de su casco. Este crédito será de hasta el 80 por 100 de su valor, con un plazo máximo de amortización de hasta diez años, previa autorización de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Igualmente podrán ser financiadas en las mismas condiciones las construcciones destinadas al salvamento en puertos y zonas costeras y las que tengan por objeto operaciones de transbordo de personas o Cosas.

- Art. 7.º Los requisitos necesarios para optar a la concesión de créditos son:
- a) Para las construcciones comprendidas en los apartados a), b), e) y remolcadores, obtener la autorización de la Subsecretaría de la Marina Mercante y tener un capital fiscal, por lo menos, del 20 por 100 del valor de su inmovilizado neto.
- b) Para las demás construcciones, estar inscritas en el Registro de Sociedades Navieras de la Subsecretaría de la Marina Mercante y tener un capital fiscal, por lo menos, del 20 por 100 del valor de su inmovilizado neto.

- c) Acreditar, es su momento, ante la Entidad de crédito su capacidad financiera para hacer frente a las nuevas construcciones.
- Art. 8.º Las solicitudes de crédito deberán presentarse, por duplicado, ante la Entidad crediticia oficial, la cual remitirá un ejemplar a la Subsecretaría de la Marina Mercante con objeto de que ésta autorice, si procede, la construcción, calificando y valorando el buque.
- Art. 9.º Los Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, podrán dictar las normas complementarias que estimen precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de 31 de julio de 1972 y 21 de octubre de 1975.

Lo que comunico a VV. EE, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. Madrid, 30 de junio de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

12598 ORDEN de 21 de junio de 1976 sobre devengos del Cuerpo de Policia Armada.

Excelentísimo señor:

La entrada en vigor del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, promulgado por Decreto 2038/1975, de 17 de julio, ha supuesto, junto con la regulación de las diversas situaciones en que puede encontrarse el personal del Cuerpo de Policía Armada, la expresa derogación de la normativa anterior cons-

tituida por el Decreto de 23 de marzo de 1956 y Orden ministerial de 23 de julio del mismo año, que determinaba los devengos a percibir por dicho personal en cada una de las situaciones en que pudiera encontrarse.

Se hace por ello necesario establecer los conceptos retributivos que deben quedar incluidos en cada una de aquellas situaciones, por lo que en virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único,—Los devengos que corresponden percibir a los miembros del Cuerpo de Policía Armada en cada una de las situaciones establecidas en los artículos 420 a 431 del Decreto de 17 de julio de 1975, serán los siguientes:

- 1. De plantilla.—Los consignados en presupuesto para el destino y empleo y los premios de Diplomas y pensiones de Cruces de las que se hallen en posesión.
- 2. Disponible.—Por entero en sueldo, trienios, gratificación de vivienda, masita de vestuario, indemnización familiar, premios de Diploma y pensiones de Cruces.
- 3. Disponible voluntario.—La mitad del sueldo, de los trienios y de la indemnización familiar, y por entero los premios de Diploma y pensiones de Cruces.
- 4. Reemplazo por herido.—Por entero el sueldo, trienios, gratificaciones que le correspondan por el destino de plantilla, gratificación de vivienda y supletoria, en su caso, masita de vestuario, indemnización familiar, premios de Diplomas y pensiones de Cruces.

Se percibirá la asignación de residencia que corresponda por entero, si se concede el pase a esta situación en plaza o territorio en que este reconocido este devengo.

- El herido en acto de servicio en el extranjero o con disfrute de devengos especiales por razón de la comisión que desempene en el, continuará percibiéndolos mientras permanezca fuera del territorio nacional, hasta reintegrarse al mismo, en cuyo momento devengará los normales de su destino de plantilla o situación.
- 5. Reemplazo por enfermo.—Por entero, mientras se permanezca de reemplazo por enfermo, los premios de Diploma, pensiones de Cruces e indemnización familiar, y durante los seis primeros meses, igualmente en la misma cuantía el sueldo, trienios, gratificación de mando o servicio, gratificación de vivienda y masita de vestuarios. A partir del séptimo mes se percibirá el 80 por 100 del sueldo, trienios, gratificación de vivienda y masita de vestuario.
- 6. Supernumerario.—Exclusivamente y por entero los premios de Diplomas y pensiones de Cruces.
- 7. En servicios especiales, destinos en fuerzas policiales.— Exclusivamente los premios en Diplomas y pensiones de Cruces.
- 8. En servicios especiales, destinos de carácter civil.—El personal nombrado mediante Decreto para el desempeño de cargos civiles puede optar por los mismos devengos que los destinados en fuerzas policiales o percibir por entero el sueldo de su empleo, trienios, indemnización familiar, premios de Diplomas y pensiones de Cruces y la mitad de la masita de vestuario, debiendo en este último caso acompañarse declaración jurada en la que se haga constar que no percibe ninguna clase de sueldo por el destino civil. El destinado en Dependencias u Organismos del Ministerio de la Cobernación, que no sean de la Dirección General de Seguridad, sólo podrá percibir los premios de Diplomas y las pensiones de Cruces.
- 9. Procesado.—El personal que pase a la situación de procesado desde las de Plantilla, Disponible, de Reemplazo y en Servicios Especiales, percibirá por entero los premios de Diplomas y pensiones de Cruces y el 80 por 100 del sueldo, trienios e indemnización familiar.

En caso de absolución, sobreseimiento o condena inferior al tiempo permanecido como procesado, se abonarán las diferencias de devengos que haya dejado de percibir, como si hubiera estado en la situación de Disponible forzoso.

El personal en las situaciones de Disponible voluntario o Supernumerario no tendrá derecho a otros devengos como consecuencia del procedimiento, siempre que quede en prisión atenuada o libertad provisional en la misma plaza de su residencia habitual.

En caso de permanecer fuera de dicha residencia habitual o se disponga el ingreso en prisión, el personal en la situación de Disponible voluntario percibirá los devengos que le correspondan por su situación, y el Supernumerario, el 80 por 100 del sueldo de su empleo, cuando lo solicite y acredite no poseer bienes de otra clase, y en ambas situaciones, por entero, los premios de Diplomas y pensiones de Cruces.

Los procesados que por razón de procedimiento judicial residan forzosamente en plaza o territorio en los que esté reconocida la percepción de asignación de residencia, percibirán ésta sobre los devengos que en los párrafos anteriores se detallan.

- 10. Suspenso de empleo.—Percibirán el 80 por 100 del sueldo, trienios e indemnización familiar y, por entero, los premios de Diplomas y pensiones de Cruces.
- El personal que por razón de su situación no tenga sueldo o lo perciba en cuantía inferior al mismo, continuará, a los solos efectos económicos, en la misma situación administrativa.
- 11. Postergado.—Percibirá los devengos que correspondan por el empleo, destino o situación.
- 12. Suspenso preventivamente del ejercicio de sus funciones.— Percibirá por entero el sueldo, trienios, gratificación de vivienda, masita de vestuario, indemnización familiar, premios de Diplomas y pensiones de Cruces.

Lo que comunico a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de junio de 1976.

FRAGA IRIBARNE

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE TRABAJO

12599 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Nacional para la Industria de Recuperación de Desperdicios Sólidos y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Nacional para la industria de Recuperación de Desperdicios Sólidos y sus trabajadores, y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional Textil, con escrito de 13 de mayo de 1976, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberante el día 10 de mayo de 1976, acompañando el acta de otorgamiento e informe del Presidente del Sindicato Nacional mencionado.

Resultando que realizados los estudios económicos previstos en los Decretos 696/1975, de 8 de abril, y 2931/1975, de 17 de noviembre, ha resultado de los mismos que el incremento salarial que supone el Convenio Colectivo Sindical Nacional para la Industria de Recuperación de Desperdicios Sólidos, calculado sobre los salarios fijados en la Decisión Arbitral Obligatoria de 27 de enero de 1975, no supera al incremento del coste de vida en el conjunto nacional de los doce meses anteriores.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como disponer su inserción en el Registro de la misma y su publicación, de acuerdo con los artículos 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y que, de acuerdo con los Decretos 696 y 2931, ambos de 1975, el incremento salarial que supone, calculado sobre los salarios fijados en la Decisión Arbitral Obligatoria de 27 de enero de 1975, no supera al incremento del coste de vida en el conjunto nacional en los doce meses anteriores, por lo que cabe no sea sometido a la consideración del Gobierno, se estima procedente la homologación del mismo en sus propios términos.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacoinal, para la Industria de Recuperación de Desperdicios y sus trabajadores, suscrito el día 10 de mayo de 1978, en sus propios términos, y teniendo en cuenta que la eventual repercusión en precios necesita la oportuna autorización.